

JUNTA DE SANIDAD
X
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MEMORIA

que la Seccion de Asuntos Médicos de la misma ha redactado de orden de la Junta respecto de la higiene pública aplicada á esta provincia, para prevenir en lo posible las enfermedades epidémicas y neutralizar sus efectos cuando se presenten, la cual ha sido aprobada por la misma en sesion extraordinaria celebrada el dia 23 de Agosto de 1865.



1023207

EXCMO. SEÑOR:

En virtud de la comision dada por la Junta provincial de Sanidad en la sesion de 18 del corriente mes á su Seccion de Asuntos Médicos para que sin perder tiempo proponga cuanto se la ofrezca y parezca, no solo para prevenir la invasion del colera-morbo-epidémico en la provincia, sinó para ocurrir á todas cuantas atenciones hubiere, en el caso de que se desarrolle la epidemia, y reunida al efecto, tiene la honra de ofrecer á la consideracion de la Junta lo que cree procede consultar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

«En todos los tiempos se ha considerado la

policía sanitaria como uno de los ramos mas importantes de la administracion pública.

La legislacion sanitaria de esta nacion revela con sus acertadas disposiciones, que el Gobierno, solo ó con el concurso de las Córtes, ha velado incesantemente por la salud de sus administrados.

No ha necesitado que las epidemias llamen al litoral, ni se presenten en las naciones limítrofes para saber que la salud es el mayor bien de la sociedad, y que para conservarla hay necesidad de dar reglas higiénicas apropiadas á todas las situaciones de los pueblos, esperándolos prevenido á las puertas de la vida, y dirigiéndolos y acompañándolos hasta en la misma mansion de los muertos.

A esta laudabilísima prevision se ha debido el que la península se haya librado muchas veces de epidemias que han devastado otras comarcas; y hoy que el cólera-morbo-epidémico se ha presentado inopinadamente en algunos puertos de los mas concurridos del Mediterráneo, no ha tenido el Gobierno necesidad de esforzarse para detenerle, y aun sofocarle en su origen.

Las autoridades de aquellas localidades, cumpliendo y haciendo cumplir lo dispuesto en muchísimas Reales órdenes, y muy especialmente en la ley vigente de Sanidad, en las Reales órdenes de 18 de Enero, 28 y 30 de Marzo de 1849, en la de 8 de Febrero de 1853, en las de 16 de Enero, 1.º de Febrero y 21 de Agosto de 1854, etc. han conseguido que la epidemia no se propague, y que quede reducida á los mas exiguos límites.

Mas como la nacion que por el N. N. E. confina con España tiene tambien en sus ciudades la epidemia, y pudiera acontecer, que por la facilidad y rapidez de las comunicaciones, y por el regreso á su patria de las familias que tienen la costumbre de recrearse en el extranjero, se importase la enfermedad epidémica, es prudente recordar á los municipios de la provincia el deber en que están de redoblar sus esfuerzos para cumplir y hacer cumplir todo lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes citadas, y con especialidad en cuanto se refiere á la higiene pública y privada.

La ciudad y su campo, los pueblos y sus terrenos y la provincia toda llaman nuestra particular atencion.

La reunion de casas metódicamente ordenadas forman las calles; y la higiene de aquellas y estas debe consistir en conocer las que de las primeras son habitables sin ofensa de las leyes higiénicas; y las que, por mas que esten habitadas, por una mal entendida condescendencia, atacan directa y constantemente á la salud de los que las ocupan.

Para conocer y remediar esto, procede que los municipios nombren comisiones acompañadas de los peritos necesarios que reconozcan aquellas que den lugar á dudas, ya por el mucho vecindario que tengan, ya por la inseguridad del estado de su fábrica, é ya por la falta de luz, de cocinas, chimeneas, retretes y ventilacion.

Hecha la visita, y señaladas las casas de tales

condiciones higiénicas, deberá obligarse á los dueños á que no tengan mas número de vecinos que los que permita la higiene bien entendida: que se derruyan inmediatamente las que no ofrezcan seguridad en la fábrica, y se construyan sin levantar mano; y que se obligue á los dueños de las otras á que manden dar luz á la escalera, á las que de ella carezcan, una llanilla general á todo el interior del edificio cuando menos, habilitar cocinas independientes de los dormitorios con chimeneas de libre y expedita comunicacion con la atmósfera por encima de los tejados, á hacer retretes en cada piso, de fácil descenso y buena relacion con las alcantarillas generales, y que aumenten los medios de ventilacion en donde no haya los suficientes.

Ahora procede clasificar los edificios en públicos, particulares y mixtos: son los primeros, las iglesias, los conventos, los hospitales, las escuelas y colegios de uno y otro sexo, los teatros, los hospicios, todos los penales, cárceles, presidios y galeras, los cementerios, los mataderos y las carnicerías.

Llamamos mixtos á las fondas, paradores, posadas, hospederías, pastelerías, figones, tabernas, cafés, botillerías, alogerías, panaderías, fábricas de velas de sebo, de estearina, de jabon, de licores y otras bebidas de fermentacion, de almidon, de salazones, de fundicion, de curtidos en cualquiera escala, de preparacion de cueros para calzado y correas, las traperías y tripicar-

nerías: todos los demás edificios son particulares.

La higiene de estas varias clases de edificios exige que se recomiende á los Municipios, Directores, Inspectores, Gefes y subalternos de los primeros, el mayor cuidado respecto de la limpieza interior y aun de su circunferencia, en las naves y todas las otras dependencias de las iglesias, conventos y demás edificación públicos, así como en los dormitorios, comedores, cocinas, fregaderos, almacenes, talleres, fuentes, pozos, retretes, albañales, alcantarillas y sumideros que tuvieren: aumentando donde sea necesario y posible la luz y la ventilacion constante, sin faltar á la seguridad respectiva: que al limpiar los retretes lo hagan con frecuentes abluciones de agua de cal, y fumigar prudentemente con azufre: que no abran temprano las ventanas y balcones, ni las tengan abiertas demasiado tarde: que saquen á los colegiales y á los detenidos de los dormitorios: que los limpien y ventilen bien, haciendo lo propio en los comedores: que paseen por el campo los colegiales; y que se dediquen á obras públicas todos los penados que sin faltar á la ley puedan y deban hacerlo: que se les mejore el abrigo y la alimentacion, y se les obligue á mayor limpieza personal; porque esto, y la buena, blanca, limpia y bien ventilada localidad para los penados mejora su salud y sus condiciones morales. Sabido es que el encierro en una habitacion negra, oscura y mal ventilada todo lo pervierte, hasta la razon, por poderoso y fuerte que sea el organismo, y

por muy arraigado que esté el deber en el sentimiento de cada uno.

Respecto de los edificios que llamamos mixtos debe recomendarse á los municipios la mas severa vigilancia en cuanto á las traperías, tripicarnerías, preparacion de cueros, tenerías y curtidos, fábricas de velas de sebo y esteáricas, almacenes de estas y otras fábricas insalubres: obligando á los dueños á que mejoren las condiciones de los edificios que lo necesiten, dándoles llanilla, mas luz y ventilacion constante, y obligando á que se haga lo propio respecto de la limpieza general, y en especial con la de las cocinas, fregaderos, retretes, albañales, alcantarillas, sumideros y patines: castigando á los dueños ó arrendatarios que hospeden mas gente que lo que permitan las proporciones de los dormitorios y consientan escándalos y excesos de cualquiera género que sea: obligándoles tambien, bajo las penas mas severas en caso de contravencion, á que den parte dos veces al dia del movimiento de huéspedes, é inmediatamente de los enfermos que hubiere y qué clase de enfermedad padecen segun el dicho del facultativo.

La misma recomendacion debe hacerse á los dueños y habitantes de los demás edificios que constituyen la poblacion, respecto de la aglomeracion de personas en los dormitorios, de la mayor luy, limpieza y ventilacion en las horas mas apropiadas, de las abluciones para los fregaderos y retretes, de las prudentes fumigaciones azufro-

sas, ó con cloruro diluido, ó con vinagre quemado en planchas de hierro muy calientes: encargando tambien mucha vigilancia en la limpieza de las chimeneas, albañales y alcantarillas; para que lo que por tales conductos haya de salir no halle obstáculo que se lo impida.

En las poblaciones hay fuentes y pozos de aguas potables: hay sitios destinados á mercados públicos; á despacho de carnes, aves y caza; de pescados frescos, escabechados y en salazon, seco y remojado; hay almacenes de comestibles, grasas, tocino salado y añejo; de frutas y verduras y puestos donde estas se espenden: hay tambien cuadras, establos, vaquerías, gallineros, patios, corrales, cortijos, abrevaderos y cebaderos de puercos, y donde albergan el ganado lanar; y el abandono por un lado, y la aquiescencia de las autoridades por otro, hacen que, en sitios inconvenientes, haya vertientes ó letrinas y muladares: acerca de lo que, debe recomendarse á lós municipios la mas severa vigilancia para que sea asidua y constante la limpieza de las fuentes y pozos; y para que no se aglomere concurrencia en estos sitios, ni haya exceso ni escándalo de especie alguna, haciendo lo mismo en las plazas y mercados. Tambien debe reconocerse con muchísima frecuencia y recomendarse eficazmente la limpieza en todos los puestos y almacenes; y en los géneros que se expenden y guardan en unos y otros para mandar soterrar lo alterado; y ventilar lo encerrado y las loca-

lidades: debe impedirse temporalmente y con la debida oportunidad la espendicion de salazones, embutidos, pescados secos y remojados; y siempre las malas frutas y verduras: debe tambien reconocerse con exagerada atencion el ganado que se mate para el consumo; y todos los demás alimentos, bebidas y condimentos, é igualmente los útiles que se emplean en las fondas, para-dores, cafés, etc.

Dos veces al dia deben limpiarse las cuadras, establos y vaquerías; y los productos de las limpias deben ser trasportados á 1.000 metros de la poblacion y á 500 de las vias públicas, cubriendo con cespced los montones.

Los gallineros, abrevaderos y cebaderos de puercos, deben estar fuera de la poblacion, ó muy vigilados por los Inspectores de salubridad.

En tiempo de epidemia no deben echarse en remojo las plantas testiles; para evitar las perniciosas consecuencias que de esto resultan.

Todas ó la mayor parte de las poblaciones cuentan con medios generales y particulares para la limpieza pública: naturales los unos, aunque inteligentemente dirigidos por el hombre, y artificiales y ejecutados por este los otros; y en razon directa de la mayor ó menor inteligencia, vigilancia y severidad en utilizar estos medios por las Autoridades y sus delegados, será ó no la higiene pública y privada una verdad incuestionable: así que, debe recomendarse á todos los municipios la mas especial atencion acerca de los

rios, de los arroyos encauzados y sin encauzar, de las charcas, pantanos y sitios pantanosos, de las esguebas y de las alcantarillas generales y particulares: haciendo que los primeros en la estacion estival, no sean tan sangrados que casi se sequen; dejando en su trayecto pozos y pantanos con numerosos vegetales y animales en descomposicion; que, agregados á los productos de las esguevas y alcantarillas, (donde las haya) que, por falta de corriente en el rio, se estancan uniéndose á la descomposicion citada, son por sí bastante causa para viciar el aire atmosférico en una grandísima estension y producir todo género de enfermedades malignas, (tifus, peste, cólera, fiebres, etc.) y sostenerlas pertinazmente cuando por otras causas se desarrollan: esto puede evitarse haciendo que las sangrías que muy arriba se hacen á los rios, se suspendan todos los dias de fiesta desde las 12 de la noche hasta 24 horas despues: obligando de este modo á que los molineros, como fabricantes de harina, hagan lo que en toda fábrica se hace, no trabajar los dias de fiesta: para ello, las vísperas irán los dependientes de las autoridades; y prevenidos con el material ó medios necesarios, tapanán herméticamente el principio de los cauces de una y otra rivera, y harán seguir al agua el curso que la corresponde por el alveo del rio; tapando tambien los más próximos á la poblacion y aun los que estén dentro siempre que roben caudal de agua que deba contribuir á la limpieza ge-

renal: á las 12 de la noche siguiente los mismos dependientes de la autoridad ejecutarán con cuidadoso esmero lo necesario para que vuelva el agua por los cauces; y así, los artefactos y demás necesidades, no sufrirán gran detrimento.

Se cubrirán las esguebas y alcantarillas generales en todo el trayecto que recorren, hasta el mismo alveo del rio para que no haya desprendimientos mefíticos que vicien el aire atmosférico, alteren la salud y ofendan al sentido de la olfacion y á la vista; teniendo muy vigilado el trayecto de las alcantarillas para que ni un momento haya estancamiento de los materiales que por ellas pasan.

Tambien para contribuir á la limpieza y fácil curso de lo que pasa por las alcantarillas debe utilizarse el agua sobrante de las fuentes; y es- citar el celo del vecindario, para que dos ó tres veces cada veinticuatro horas y á una determinada, se echen por las aberturas de los retretes dos cubos de agua clara, y mejor aun de agua con cal.

La lluvia, aunque rara vez en el estío, auxilia los esfuerzos del hombre por la forma torrental con que cae en tal estacion.

La limpieza por medio del barrido de las calles, plazas, mercados y puestos públicos, debe ser incesante; y el resultado de las limpias será trasportado á los sitios designados por los municipios á 1000 metros de distancia de las poblaciones y á 500 de las vias públicas, para que

los productos vegetales y animales que resultan de los géneros y concurrentes no entren en descomposicion y alteren el aire respirable de las poblaciones. Deben regarse todas la calles, plazas y paseos dos veces al dia; y para esto debe excitarse el celo del vecindario, á fin de que rieguen los frentes de sus casas hasta la mitad de la calle: cosa fácil y de poco dispendio. No deben consentirse animales vagabundos: todos deben desaparecer por los medios que las autoridades tienen en práctica, ejecutados por sus dependientes.

Para completar en lo posible lo que pide la higiene pública y aun la privada á las autoridades y con especialidad á todos los municipios, procede que propongamos lo mejor y mas asequible respecto del servicio sanitario; de lo que debe hacerse en tiempo de epidemia en los hospitales generales, provinciales, municipales y de patronato ó particulares: del deber en que están los municipios de habilitar un hospital provisional que servirá para solo los epidemiados que no puedan ser atendidos en sus casas ó quieran ir á curarse allí: del que tienen para facilitar trabajo á los pobres de uno y otro sexo que puedan hacer algo; y alimentos y otros auxilios á domicilio á los incapacitados para trabajar; y como final, una recopilacion, por órden cronológico, de la legislacion sanitaria, en donde con mas extension puede verse cuanto se aconseja en este escrito.

El Excmo. Sr. Gobernador y todos los municipios, se apresurarán á completar en confor-

midad con la ley, las Juntas de Sanidad de provincia, de partido, municipales y parroquiales; y á nombrar las comisiones permanentes de salubridad que sean necesarias para ocurrir á cuantas atenciones exijan las circunstancias en que se hallen; y especialmente á las diarias y generales visitas domiciliarias que en toda poblacion deben hacerse á cada familia; dando trascritas á aquellas Corporaciones, las disposiciones de la ley, reglamentos, Reales órdenes y circulares, donde estan consignados todos los deberes que tienen que llenar, y oportunidad de su ejecucion.

Los Ayuntamientos deben aumentar el personal de profesores de la ciencia de curar, particularmente en las poblaciones crecidas; y aun deben crear un cuerpo de enfermeros y enfermeras bastante á satisfacer necesidades apremiantes en momentos críticos: no de otro modo podrán ser bien atendidos los habitantes en tiempos de epidemia, que teniendo un numeroso personal para todo y para todas las eventualidades.

Los enfermos del cólera epidémico necesitan muchísimas é incesantes atenciones; y no siempre es la familia el personal mas apropiado para ejecutar tan instantánea y rigurosamente como se necesita, las prescripciones de los Médicos.

Las epidemias todas, y con especialidad el cólera-morbo, tienen siempre un sello particular de rigor y violencia, que pide prontitud, precision, violencia y rigor para ser combatido; y esto no puede conseguirse con el personal que ordinariamente

cuida de los enfermos; que si bien es irreemplazable por el cariñoso celo con que cuida de los pacientes; en las enfermedades epidémicas, que recorren con violenta rapidez y aterradoras proporciones los períodos que las caracterizan, la familia se impresiona mucho; enferma tal vez; y se incapacita para todo, cuando precisamente es mas necesaria la presencia de ánimo para ocurrir á cuanto debe hacerse con el paciente.

Los Ayuntamientos deben habilitar en un local apropiado y de las mejores condiciones higiénicas, un hospital para los epidemiados exclusivamente; dotado de todo lo necesario, y de un numeroso personal de ambos sexos; entre los que, á ser posible, habrá practicantes y enfermeros que hayan ejercido en otros establecimientos; y cuando menos, un Médico-Cirujano, un Cirujano y dos Sacerdotes: un botiquin bien provisto á indicacion del Médico-Cirujano que se nombre, con un farmacéutico, ó un practicante de farmacia si no hubiere farmacéutico que dirija el botiquin: en cuyo caso, se designará la oficina de farmacia adonde se haya de acudir para cuanto además se necesite para los enfermos epidemiados.

Los municipios de las poblaciones crecidas nombrarán un Médico-Cirujano inspector del Cementerio, que con el personal necesario, esté al cuidado de las salas de observacion que deben establecerse para depositar los cadáveres por 24 horas cuando menos, y dirigir higiénicamente las inhumaciones y con el respeto y miramientos que

se debe á los restos mortales de nuestros semejantes y de los que fueron nuestros conciudadanos.

Las Juntas municipales deben reconocer los cementerios é informar razonadamente á los respectivos municipios, lo que se las ofrezca y parezca acerca de las condiciones de cada cementerio, para todas las eventualidades; deben mandar preparar en los de las poblaciones crecidas, salas de observacion con todo el menage y personal necesario, al fin que se dedican; y los municipios ejecutar inmediatamente cuanto propongan, habida razon de las circunstancias.

Los municipios de acuerdo con la autoridad eclesiástica, dispondrán, que durante la epidemia se conduzcan los cadáveres al cementerio sin funerario ceremonial; prohibiendo tocar la campana de la agonía con el fin que tiene establecido la costumbre; y que tampoco doblen por los difuntos.

Los municipios nombrarán inspectores para vigilar que los cadáveres sean conducidos al cementerio con mucho miramiento y respeto; castigando severamente al que los golpee ó los maltrate ó haga befa de ellos.

El Sr. Gobernador y los municipios deben obligar á que en los hospitales se habiliten salas de buenas condiciones higiénicas para uno y otro sexo independientes de las enfermerías comunes, para trasladar á ellas los enfermos del establecimiento que sean invadidos de la epidemia: en donde serán atendidos por otro personal que el de las enfermerías comunes.

En las poblaciones crecidas y siempre que el personal de profesores lo permita, se establecerá una guardia, cuando menos, de un profesor, un sacerdote y dos ó mas sirvientes para cada distrito; proporcionándoles en el punto mas céntrico, un local decente de buenas condiciones y con el menage necesario: en el que habrá tambien botiquin; y además, en el punto mas céntrico de cada parroquia, una casa de socorro presidida por un individuo de Ayuntamiento con todo cuanto se calcule puede hacer falta, incluso un personal numeroso de practicantes y enfermeros para atender á los epidemiados en la calle y á domicilio.

Los municipios, oyendo á las Juntas de Sanidad, advertirán á los farmacéuticos la necesidad de tener abundante surtido de los medicamentos de mas uso en el tratamiento del cólera-morbo-asiático.

El Señor Gobernador escitará el celo de la Diputacion provincial, el de los municipios y aun el de los particulares, para que, no solo se emprendan obras que ocupen á cuantos puedan trabajar de uno y otro sexo; sino para que contribuyan con cuanto sea necesario á cubrir las atenciones de la hospitalidad domiciliaria, para los que no puedan trabajar y para todos los enfermos menesterosos: con este fin se regularizará dicha hospitalidad donde la hubiere y no estuviere bien establecida; y se creará donde faltare: haciendo al propio tiempo que los pobres vagamundos sean conducidos á sus respectivos pueblos para evitar males y abusos.

Tambien el Señor Gobernador escitará el celo de la Diputacion de provincia, el de los municipios y aun el de los particulares, para que se premie con extraordinaria munificencia á todos los profesores de la ciencia de curar, que hubieren trabajado en el tiempo de la epidemia; y con señalada distincion, á los que mas hubieren contribuido con sus conocimientos y trabajos personales al alivio de los epidemiados.

No deben ser los profesores de la ciencia de curar de peor condicion que los demás servidores de la sociedad, á quienes, en tiempos extraordinarios, se les premia el servicio ordinario que tienen que cumplir en la vida normal: los profesores arriesgan mas y comprometen gravemente el porvenir suyo y el de sus respectivas familias.

El Sr. Gobernador, la Diputacion y todos los municipios, oirán siempre y para todo ó la mayor parte de cuanto precede á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia solas y reunidas, de provincia y municipales; á las Comisiones permanentes de salubridad y á los Inspectores de este ramo.

El Sr. Gobernador, la Diputacion provincial y los municipios todos; las Juntas de Sanidad y de Beneficencia y los profesores de la ciencia de curar consultarán y tendrán presente en la parte que corresponder pueda á cada corporacion y á cada individuo, para su mas exacto cumplimiento, *la legislacion siguiente:*

LEYES DE PARTIDA. = Partida 1.^a, título 13, ley 1.^a = 4.^a = y 15.^a = Circular del Consejo de

Sanidad del Reino de 28 de Junio de 1804 = Real orden de 2 de Junio de 1833, é instruccion de 30 de Noviembre del mismo año = Reales órdenes de 28 de Junio, 4 y 11 de Julio, y 1.º y 24 de Agosto de 1834, = de 24 de Mayo de 1835. = Real decreto de 17 de Marzo y Reglamento de 26 de Marzo y Reales órdenes de 16 de Abril y 17 de Diciembre de 1847 = Reglamento de 24 de Julio de 1848 = Reales órdenes de 18 de Enero, 28 y 30 de Marzo, 12 de Mayo y 20 de Setiembre é instruccion de 10 de Diciembre de 1849 = Reales órdenes de 28 de Agosto de 1850 = de 30 de Enero de 1851 = de 8 de Febrero y 12 de Diciembre de 1853 = de 16 de Enero, 1.º de Febrero y 21 de Agosto de 1854 = Ley de 29 de Abril y Reales órdenes de 28 de Agosto, 19 de Julio y 30 de Octubre, y Ley de 28 de Noviembre de 1855 = Reales órdenes de 11 de Abril de 1856 = de 22 de Abril, 17 de Marzo y 25 de Noviembre de 1857 = de 30 de Abril, 27 de Junio y 1.º de Diciembre y disposiciones de 21 de Mayo y 15 de Junio de 1858 = Reales órdenes de 18 de Agosto de 1859 = de 23 de Febrero y 7 de Mayo y Reglamento de 15 de Junio de 1860 = Reales órdenes de 18 de Marzo y 21 de Mayo de 1861 = y las de 19 de Abril y 17 de Junio de 1862.

La Junta de Sanidad de la Provincia, en la sesion extraordinaria de esta fecha, ha dado su aprobacion por unanimidad á la MEMORIA que su Seccion de Asuntos Médicos ha redactado de órden de la misma, *respecto de la higiene pública aplicada á esta Provincia, para prevenir en lo posible las enfermedades epidémicas y neutralizar sus efectos cuando se presenten*: acordando al propio tiempo se remita al Excmo. Sr. Gobernador para que, si nada hay que se oponga, proceda en conformidad con las indicaciones en ella consignadas, y con lo que previene la legislacion que se cita.

Burgos 23 de Agosto de 1865.

EL PRESIDENTE,

Vicente Lozana.

EL SECRETARIO,

Martin Barrera
y Llamo.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE BURGOS.

Presidente y Vocales de que constaba la misma en 25 de Agosto de 1865, fecha de la aprobacion de la precedente MEMORIA.

PRESIDENTE,

Excmo. Señor D. Vicente Lozana, Gobernador de la provincia.

1.ª SECCION, DE SANIDAD GENERAL.

VICE-PRESIDENTE,

Sr. D. Bartolomé Goyri, Alcalde constitucional.

VOCALES,

- Sr. D. Timoteo Arnaiz, Diputado provincial.
- D. Luis Villanueva Arribas, Arquitecto.
- D. Pablo Alvarado, Cirujano de 2.ª clase.
- D. Policarpo Casado, propietario.
- D. Juan Armans Aguilar, comerciante.
- D. Hilario Miguel, industrial.
- D. Roman Diez, Subdelegado de Sanidad en Veterinaria.

2.ª SECCION, DE ASUNTOS MÉDICOS.

VOCALES,

- D. Baldomero Martinez de Velasco, Subdelegado de Sanidad en Medicina y Cirujia.
- D. Bonifacio Gil y Rojas, Doctor en Medicina y Cirujia.
- D. Martin Perez S. Millan, Dr. en Farmacia.
- D. Manuel Villanueva Arribas, Licenciado en idem.

VOCAL SECRETARIO,

- D. Martin Barrera y Llamo, Dr. en Medicina y Cirujia.

LEYTA PROVINCIAL DE SANIDAD

DE SERVICIOS

Resolución y fecha de que consta el presente en el tomo de agosto de 1905, fecha de la expedición de la presente.

PRESENTE

Señor Don D. Vicente Lecaros, Gobernador de la provincia.

1. SECCION DE SANIDAD GENERAL

VICE-PRESIDENTE

Dr. D. Bartolomé Goyri, Abogado constitucional.

VOCALES

Dr. D. Timoteo Aguir, Médico provincial.

Dr. Juan Villanueva, Abogado provincial.

Dr. Juan A. Varado, Cirujano mayor, clero.

Dr. Esteban L. de los Angeles, propietario.

Dr. Juan Esteban Aguirre, comerciante.

Dr. Ricardo Miquel, industrial.

Dr. Manuel Pizar, Subdelegado de Sanidad en Estación.

2. SECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS

VOCALES

Dr. Baldomero Martínez de Lejarza, Subdelegado de Sanidad en Estación y Clero.

Dr. Esteban G. y López, Doctor en Medicina y Cirujano.

Dr. Martín Pérez S. Milla, Dr. en Farmacia.

Dr. Manuel Villanueva, Abogado, Abogado en Estación.

VICE-SECRETARIO

Dr. Martín Barreneche y Llanos, Dr. en Medicina y Cirujano.